Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia firmacos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.
INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.
Venta de bienes nacionalesCLERO SECULAR.
Menor cuantia.
Por decreto de hoy he señalado para remate en venta las fincas que se espresarán, el dia 6 de junio próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y partido de Navalmoral, ante los señores jueces de primera instancia, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 16 de setiembre de 1841.
Cosradía de nuestra Señora de la Soledad en venta de Casatejada, rs. vn.
Un olivar de 34 pies de inferior calidad, al sitio llamado del Radio, término de Almaráz, línde á otro de Pedro Naranjo y D. Francisco Luciano, de dicha procedencia, tasado en 500 rs. y capitalizado por su renta de 34 en 1020, que es su presupuesto en venta

Venta la cantidad de		
capitalizado por 12 de renta en 360, que es su presupuesto	450	Otro id. al mismo sitio, de 14 pies de in- fector calidad, linda con otro de D. Felix Mu-
capitalizado por 13 de renta en 450, que es su presupuesto	360	presupuesto
rapitalizado por 19 de renta en 270, que es su presupuesto	450	capitalizado por 15 de renta en 450, que es su presupuesto
con viña de la viuda de Salvador Herreruela, en término de dicho pueblo, tasados en 830 rs. y capitalizados por 75 de renta en 2250, que es su presupuesto	270	capitalizado por 19 de renta en 270, que es su presupuesto
tasado en 80 rs. y capitalizado por 6 rs. 22 mrs. de renta en 199 rs. 14 mrs., que es su presupuesto	2250	Nueve olivos al sitio de los Olivones, lindan con viña de la viuda de Salvador Herreruela, en término de dicho pueblo, tasados en 830 rs. y capitalizados por 75 de renta en 2260, que es su presupuesto. Seis celemines de tierra de 2ª clase, en id., y sitio de la Viña perdida á la Higuera, linda
sados en 100 rs. y capitalizados por 10 de renta en 300 rs	19914	tasado en 80 rs. y capitalizado por 6 rs. 22 mrs. de renta en 199 rs. 14 mrs., que es su presupuesto. Seis id. de id., de igual clase, en dicho término y sitio de la Viña perdida del Peral,
da por 20 de renta en 600, que es su presu- puesto. 600 Una huerta de una fanega de id., en id., y sitio de la Era empedrada, linda con tierra concejil y calle pública, tasada en 400 rs. y capitalizada por 20 de renta en 600 que es su presupuesto. 600 Dos fanegas de tierra de la misma clase, en	300	sados en 100 rs. y capitalizados por 10 de ren- ta en 300 rs
concejil y calle pública, tasada en 400 rs. y capitalizada por 20 de renta en 600 que es su presupuesto	60 0	da por 20 de renta en 600, que es su presu- puesto. Una huerta de una fanega de id., en id., y
	600	

240		
de Salvador Gordo, tasadas en 200 rs. y capi-		
talizadas por 20 de renta en 600, que es su	000	
presuppesto	600	*71
The buerta en id. V sitio de las Moteras,		
de cabida de 6 celemines de tierra, y una mo-		
rera linda con prado de Ramon Paniagua,		
tasada en 100 rs. y capitalizada por 6 de ren-	.00	
to en 180	180	*
De prado en id., de cabida de 9 celemines,		101
cerrado de niedras, con un olivo que se litula	O WASH	
de Santa María, y linda con heredades de la		
vinda de José Breña y calleja publica, tasado		8
en 1180 re v capitalizado por 80 de renta en	0100	
24(if) que es su presupuesto	2400	
Tres olivos en id, al silio de Valdelaencida,		
en tierra abierta, tasados en ouu rs. y capita-	1170	
lizados por 39 de renta en	1170	1
Uno id. en id. y prado de la Jilera, que	TOTAL ME	9
pertenece á Mateo Baño, tasado en 120 rs. y	700	Œ,
capitalizado por 13 de renta en	390	
Un olivar en id. y sitio del Campanario,		
cerrado de piedra con 29 pies de 2. y o. ca-		
lidad, linda con calle pública y olivar de Mi-		
quel Soria tasado en 3330 rs. y capitalizado	0,00	
por 280 de renta en	8400	1
Otro id en id., tambien cerrado, sillo de	1.000	
Tras de las Cruces, con 10 olivos, linda con		
calleias públicas, tasado en 1200 rs. y capita-	1000	
lizado por 176 de renta en	2200	
Cinco olivos en id., al rededor de la iglesia	ALK STORY	
de dicho pueblo, tasados en 200 rs. y capita-	10.40	1
lizados por 35 de renta en	1050	
Un olivar titulado del Granado, en id., con	tell	
12 pies, que linda con otros de Mateo Martin		
y calles públicas, tasado en 1390 rs. y capita-	2200	120
Mario por 120 de l'elle	3300	130
Un olivo en huerto de Mateo Breña, en id.,		
tasado en 120 rs. y capitalizado por 13 de	390	
renta en.	000	// T
Otro id. en olivar de la viuda de José Bre-	1970	
ña, en id., tasado en 120 rs. y capitalizado	390	
por 13 de renta en	000	
Otro id. en el Olivaron, en id., tasado en	390	
120 rs. y capitalizado por 13 de renta en	DOU	
Un huerto cerrado de piedras, titulado del		
Pilon, de cabida de dos celemines de tierra de	*	
2ª clase, en dicho término, y linda con otro	HERWITE	
de la viuda de Vazquez, tasado en 400 rs. y	561	G
capitalizado por 18 rs. 24 mrs. de renta en	DO L''	U
Otro id. titulado del Moral, en id., de ca-	Children .	
bida de una fanega de tierra, cerrado de pie-	10 7.	
dras, que linda con calles públicas, tasado en	3150	18
800 rs. y capitalizado por 105 de	0100	

Las ocho primeras fincas se hallan arrendadas hasta fin del presente año; y las demas hasta 29 de setiembre del mismo.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen dichas fincas como de menor cuantía, se satisfará en dinero metálico, en veinte plazos de año cada uno. Cáceres 29 de abril de 1844. = Balboa.

ANUNCIO.

Deseando la companía general española de Seguros, establecida en la corte, dar á conocer los beneficios que puede reportar el pais, y los que sin duda han de obtener las personas que se han interesado

en ella, y facilitar por cuantos medios estén á su alcance los necesarios á tomentar el comercio, y dar alivio á las muchas necesidades que por falta de telaciones mercantiles se esperimentan, ha establecido jiro sobre Madrid, todas las capitales de provincia, y muchos otros puntos de comercio, bajo un prémio módico, y con la ventaja de hacerlos sobre su caja en la corte desde cuatro á quinientos reales, y de mayores sumas por quebrantos convencionales.

El comisionado principal de dicha compañía en esta provincia, D. Bernabé García Viniegra, es la persona por quien se espiden los pagarés sible cualquiera punto que se les pidan. Caceres 4 de

mayo de 1844.

CONTINUACION DEL

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Veánse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 53)

Art. 45. Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el articulo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manificate los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasageros, y esprese las personas á quienes corresponden Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente escesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de-la admana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no hava riesgo de fraude.

Att. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándo-la el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o á la enuclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sofiido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agna alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49 El administrador, luego que seciba esta

declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasageros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de birácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Att 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se

hayan arrojado al mar ó vendido.

Att. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitan ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constaucias, dará al capitan ó subrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y

trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estateta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun estraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el boque, deberá el capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó a quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento segun su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancias que conduce el buque de comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitan otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitan del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55 Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno

formas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancias, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su rennucia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende

que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, seguodo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale à la de todos los que anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese térmi-

no se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueno.

Att. 62. Si fuere estranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó viceconsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artí-

culos 59 60 y 61.

Art. 64. Cualquier buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desemsu cargo por via de comercio y fletamento, estan barcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los boques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artícude ellos, y bajo su firma, estar arregladas y confor- los 117, 118 y 119 segun fuere la clase de los efecmes, segun su leal saber y entender, salvas las re- tos. Cuando la avería sea de tal clase que no pue d

242

el boque continuar su navegacion, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecurarse.

Art. 65. El capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cnales está impuesta la del comiso, ni en la de 25 por 100 de anmento de derechos de que habla la parte 2.ª del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedamento hatá siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores
que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas
correlativamente, que comprendan los fardos, pacas,
barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores,
se reconocerán y confrontatán con la carga por el
celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á
los de á bordo para que se reforme en el acro.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte in-mediatamente á la aduana para las providencias eje-

cutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las es-

cotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sio interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin

perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigurá el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitan é sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretesto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como ceplica el

artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasageros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circuustaucia notable no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prodencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea escese, y aforándose este á precio de plaza se exigirán

dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fiuto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Esceptúrnse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

a blent to the ids decem horas thinks

(Se continuará)

obrasiles de chemina annemaris de celes ad